----En la ciudad de Trelew, a los 25 días de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., C. V. P. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 97 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 243.

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 231, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 228/230 vta., por el cual se hace lugar a la demanda entablada por C. V. P. T. contra A. S.A., condenando a ésta a que, en el plazo de diez días, abone a aquélla la suma de $ 230.886,75, con más intereses y costas.----------

------A fs. 232 se concede el recurso, a fs. 233/234 vta. obra la expresión de agravios de la demandada, confiriéndose traslado a fs. 235, 1er. párrafo; el que no fuera contestado por la contraria.----------

----I. Haré una breve reseña de los agravios expuestos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada. En realidad la expresión de agravios se limita a una sola queja, consistente en que debió haberse descontado del monto de condena final lo abonado en concepto de liquidación final. Se objeta que la jueza considerara que no se probó dicho pago ya que no se acreditó que el recibo se encontrara firmado por la actora, agregándose que no se ofreció prueba idónea para demostrarlo, debiéndose la ausencia de prueba a la declaración de negligencia en la producción del informe ofrecido a una entidad bancaria. No obstante ello entiende que el perito contador informó los importes y conceptos percibidos por la actora con imputación a su liquidación final con descripción de los mismos. Agrega que la actora no se manifestó frente al traslado de la documental aportada en la contestación de la demanda, funda en derecho a los fines de que se tenga por reconocida dicha prueba y concluye que debe descontarse la suma de $ 19.420,23 comprensiva de la indemnización por vacaciones no gozadas, SAC sobre éstas y SAC proporcional al tiempo del despido. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo. ---------

---II. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento del único agravio deducido.----------

---Sobre la suma que la demandada dijo abonar en concepto de liquidación final y que en la queja solicita que se deduzca del monto de condena, la jueza de grado razonó

“También dejo aclarado que si bien la parte demandada sostuvo que había abonado a la trabajadora la liquidación final, el recibo de haberes acompañado (hoja 26), no se encuentra suscripto por la Sra. T., ni se ofreció ni produjo prueba tendiente a demostrar que efectivamente depositó en la cuenta de la trabajadora las sumas que el mismo consigna” (ver sentencia a fs. 230, 2do. párrafo). Dicho recibo que obra a fs. 26 de la documental reservada, efectivamente no se encuentra suscripto por la actora, fue adjuntado por la demandada en un total de 33 recibos (ver fs. 85 vta., pto. III, 1), y como prueba informativa solicitó informe a una entidad bancaria para que remita el movimiento de depósitos y extracciones en la cuenta correspondiente durante los años 2016 y 2017 (er fs. 86, último párrafo). Corrido el traslado de dicha documental a fs. 88, la accionante impugnó los recibos de haberes (ver s. 89, pto. 3). A su vez a fs. 136/vta. se hizo lugar a la negligencia pedida por la actora respecto a la prueba informativa dirigida al Banco de G. y Buenos Aires. ----------

----Es así que lo razonado por la juzgadora se atiene a las constancias del expediente relativas al análisis de la prueba reseñada. Sin embargo la quejosa aduce que el pago en cuestión fue acreditado mediante la pericia contable. En efecto, el perito contador informó los conceptos e importes percibidos por la actora por la liquidación final, dentro de los cuales detalla los tres rubros que se enumeran en el agravio: SAC liquidación final por $ 10.001,73, Vacaciones no gozadas por $ 8.694,27 y SAC sobre estas últimas por $ 724,23 (ver fs. 195 vta.). Es de hacer notar que tales rubros fueron cuantificados en más por el mismo perito para arribar al total de $ 230.886,75 por el que se hizo lugar a la demanda (ver fs. 193 vta., ptos. 5, 6 y 7; y fs. 194, 4to. párrafo). ----------

-En consecuencia entiendo que asiste razón a la apelante, ya que el art. 44 de la ley XIV N° 1 dispone que en cuanto a la prueba y su recepción serán aplicables las normas del CPCC, no existiendo óbice en que el pago en cuestión sea acreditado mediante prueba pericial contable (conf. arts. 895 del C. Civil y Comercial y 461 y sigs. del CPCC). Al respecto es sabido que el dictamen no reviste el carácter de prueba legal, dejando en libertad al juez para apreciar las conclusiones del experto y aun para sentenciar en contra de ella, si bien, no podrá ignorarlo sino tasarlo, atendiendo a una variedad de reglas legales. Lo sustancial, en la cuestión, es concluir que el dictamen es un juicio de valor sobre cuestiones de hecho, respecto de las cuales se requieren “conocimientos especiales”, o como se ha definido un “juicio de hecho”, verdadero presupuesto fáctico del derecho que aplicará el juez al caso particular. Esta configuración del dictamen, que se remonta en el ámbito nacional a principios del siglo pasado, es la predominante también en el derecho extranjero a consecuencia de una evolución legislativa que se aprecia encaminada a un fortalecimiento de la función jurisdiccional, consistente, en definitiva, en dejar exclusivamente en manos del juez de la causa la declaración de la certeza de los hechos litigiosos. El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta

unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” (conf. CN. Civ., Sala F, 6/11/91, LL, 1992D-327) para apartarse de las conclusiones, “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; íd., Sala D, 14/2/80, LL, 1980-B-143; íd., Sala E, 19/8/82, LL, 1983-A-472; íd., Sala C, 14/6/91, LL, 1991-E-489; entre otros). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto (conf. CN. Civ., Sala F, 10/9/82, LL, 1983-B-204). En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe (conf. CN. Civ., Sala L, 31/10/90, LL, 1992-D-601), concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCNCivil, 1978-VI-245, sum. 388). Aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo 477 del CPCN (art. 481 del CPCCChubut), es difícil fijar normas generales en relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que en algunos casos, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de canalización eléctrica subterránea (conf. CN.Fed., Sala Civ. y Com., 11/7/67, LL, 127-984), así como en los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, págs. 521/523).----------

------En la especie, el perito contador ha informado los pagos cuya deducción solicita la recurrente y su dictamen no fue impugnado por la actora. En consecuencia propongo hacer lugar al agravio, para revocar parcialmente la demanda al mero efecto de disminuir el monto de condena al de $ 211.466,52. ----------

-----III. En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada a los meros fines de reducir el monto total de condena a la suma de pesos doscientos once mil cuatrocientos sesenta y seis con cincuenta y dos centavos ($ 211.466,52), confirmándola en todo lo demás que decide. ----------

---Dado que la reducción del monto de condena no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes, no corresponde readecuar la condena en costas de grado de acuerdo al art. 282 del CPCC. Y en cuanto a los honorarios, al haber sido fijados en porcentajes, los mismos se reajustarán automáticamente sobre la nueva base económica. ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----Por su actuación ante la Alzada, y de acuerdo a la extensión y mérito de las tareas desarrolladas, así como al resultado del pleito, encuentro prudente regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. A. N., en un 3,40% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I. ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

----El voto del Dr. De Cunto que me precede ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y las posiciones que han asumido las partes en relación al recurso a resolver, por lo que obviaré —por un principio de economía procesal— hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia circunstancial que sea necesaria. De la misma manera, por una cuestión de claridad en la estructura de esta sentencia, seguiré el mismo orden que ha elegido el colega para darle tratamiento a los agravios por resolver. Por demás, en tanto coincido con la conclusión del votante de primer orden, considero suficiente fundar mi voto individualmente en la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial de acuerdo a las consideraciones que siguen a continuación.----------

---- II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---La cuestión a resolver en autos se limita a determinar si fue acreditado (o no) por la demandada el pago de la liquidación final al trabajador. La Jueza contestó negativamente ese interrogante al señalar que el recibo correspondiente en la página 26 no estaba firmado por la trabajadora, así como fue declarada negligente la empresa en la prueba que tendía a acreditar el depósito en la cuenta bancaria de la empleada.----------

--- Ahora bien, coincido con De Cunto en cuanto a que la pericia contable informó los conceptos e importes percibidos por la actora por la liquidación final, dentro de los cuales detalla los tres rubros que se enumeran en el agravio: SAC liquidación final por $ 10.001,73, Vacaciones no gozadas por $ 8.694,27 y SAC sobre estas últimas por $ 724,23 (ver fs. 195 vta.). Por tanto, si bien es cierto que se desconocieron los recibos acompañados y la demandada fue negligente en parte de la prueba ofrecida, no debe descartarse que sí impulsó un medio probatorio que acreditó tales pagos.----------

--- Al respecto, debo apuntar que cuando se encuentra controvertido en un juicio laboral el monto de los adeudos salariales u obligaciones vinculadas a los mismos y su debido pago, la prueba respectiva contraria a la reclamación corresponde —en principio— a la empleadora. Sin embargo, la cuestión del monto de las remuneraciones no pasa por el concepto de carga de la prueba y su pretenso incumplimiento por el demandante; sino

que las reglas del "onus probandi" son sucedáneas o sustitutivas de la prueba misma, a aplicarse ante la falta de probanzas (conf. CAT, Sala A, SDL N° 41/2000). Es decir, corresponde deducir, antes de hacer operativa las consecuencias de la carga probatoria incumplida, si fue acreditado por algún medio probatorio el supuesto de hecho invocado.----------En este orden, el Superior Tribunal de Justicia provincial ya ha destacado el valor que tiene la pericia contable para la Judicatura cuando el debate está dirigido a establecer si procede o no el pago de las diferencias salariales reclamadas del accionante. Así, aunque la pericia contable no sea vinculante para el Tribunal, si las registraciones contables sobre las que se realizó la pericia responden a la realidad de los hechos, no puede apartarse de sus conclusiones, salvo que existan otros elementos objetivos de peso en contrario que permitan contradecir técnicamente sus afirmaciones (conf. SI N° 19/SCA/2013; CACR, Sala B, SDC N° 24/2002; CAT, Sala A, SDL N° 14/1995).----------

--- Por el contrario, cuando se pretende conmover la valoración judicial de la prueba pericial, se deben identificar con precisión las pruebas —concretas y directas— que existen en el proceso de superior valor o eficacia; y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate, recordando que la eficacia probatoria de un dictamen pericial sólo puede ser enervada por fundadas razones científicas, siendo ilógica la tentativa de contrariarlo sobre el cimiento de discrepancias subjetivas (conf. CAT, Sala A, SDL N° 06/2016, con cita a Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”; SDL N° 02/2012; SDL N° 06/2013; SDL N° 26/2015; SDL N° 49/2015; Cám. 2da. Apel. Mercedes, c. 10.234, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-B-422). ----------

----A ello sumo que, si bien la prueba pericial carece del carácter de prueba legal y autoriza a los/as Jueces a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, les señalan una valla ya que deben apuntarse razones de entidad suficiente para apartarse de sus conclusiones. Razones muy fundadas para desvirtuar el informe, que —además— deben surgir de la restante prueba recolectada; lo que entiendo que aquí no ocurre ya que señalar que otros medios de prueba fueron perdidos, ello no reduce —por sí mismo— el valor probatorio de la pericia contable (conf. CAPM, SDL N° 42/2020). ----------Por ello, si bien la pericia contable no es el único e insoslayable medio probatorio que permite acreditar la existencia de diferencias salariales, si no hay otra prueba que desbarate sus conclusiones se debe estar a éstas (conf. CAT, SDL N° 14/1995).----------

---- III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----De acuerdo a lo dicho, considero que debe revocarse parcialmente la sentencia apelada a los meros fines de reducir el monto total de condena a la suma de pesos

doscientos once mil cuatrocientos sesenta y seis con cincuenta y dos centavos ($ 211.466,52), confirmándola en todo lo demás que decide. ----------

-----Como señaló De Cunto, no es dable readecuar la condena en costas de grado de acuerdo al art. 282 del CPCC ni tampoco los honorarios ya que fueron fijados en porcentajes, reajustándose automáticamente a la nueva base económica. ----------

-----Las costas de segunda instancia deben ser impuestas a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), debiéndose regular los honorarios de los profesionales actuantes, de acuerdo a la extensión, mérito y resultado de las tareas desarrolladas, en los siguientes montos: al Dr. L. A. N., apoderado de la demanda, en un 3,40% del monto total de condena (conf. arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la ley XIII Nº 4).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

----I. Revocar parcialmente la sentencia apelada a los meros fines de reducir el monto total de condena a la suma de pesos doscientos once mil cuatrocientos sesenta y seis con cincuenta y dos centavos ($ 211.466,52), confirmándola en todo lo demás que decide.----------

---II. Imponer las costas de esta sede a la actora vencida.----------

--III. Regular, por su actuación ante la Alzada, los honorarios del Dr. L. A. N., en un 3,40% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente. -------

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a los meros fines de reducir el monto total de condena a la suma de pesos doscientos once mil cuatrocientos sesenta y seis con cincuenta y dos centavos ($ 211.466,52), confirmándola en todo lo demás que decide.----------

--- IMPONER las costas de esta sede a la actora vencida. ----------

-- REGULAR, por su actuación ante la Alzada, los honorarios del Dr. L. A. N., en un 3,40% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente. ------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____036_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA